

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (10) 2020 – 00580 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Felipe Jiménez Guacaneme, Laura Rudas Lleras, Nadezhda Irina Pacheco Latorre, Lisa Wu Chio, Daniel Ricardo Malagón Laverde, María Fernanda Jaramillo Gómez, José Antonio Araujo Pitre, Ingrid Liliana Palacios Ríos, Gabriela Carreño Contreras, Valentina Mesa Vélez, Andrea Valentina Martínez Quintero, Juan Sebastián Trujillo Castañeda, Paola Silva Bermúdez, Lored Camila Cáceres Mendoza, Enrique Posada Storino, Isabella Sierra Robles, Daniela Rocío Gutiérrez Alcalá, Daniela María Acosta Vargas, María Alejandra Silva Fernández, Karen Mellissa Gutiérrez Ochoa, María Daniela Pineda Martínez, María José Gallego Heredia, Nubia Carolina Murillo Castiblanco, María Liliana Sánchez Lengua
Coadyuvante: Alejandra Hernández Flórez, Michelle Arcos Hoyos, Assly Valentina Cuadrado, Gabriela Velásquez Medina y Jennifer Alexandra Marulanda Roncancio.
Accionados: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO -FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Vinculado: Ministerio de Educación Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Los accionantes proponen acción de amparo, a fin de procurar la protección de sus derechos a la igualdad, a escoger libremente profesión u oficio, a la

seguridad jurídica, a la buena fe y a la confianza legítima, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1) Que son estudiantes de la Universidad del Rosario, que ingresaron con anterioridad al periodo académico 2017-II.
- 2) Que al momento de suscribir sus respectivas matrículas en el plantel educativo se encontraba vigente el Decreto Rectoral 833 de 2005 que eximió de presentar los exámenes preparatorios a: *“Artículo 8º (...) 1. Aquellos estudiantes que hayan obtenido un promedio acumulado durante todo el plan de estudios de la carrera igual o superior a cuatro veinticinco (4.25), no hayan reprobado materia alguna del pènsun, y no hayan sido objeto de sanción disciplinaria durante su permanencia en la Universidad.”*
- 3) Que para algunos de los estudiantes que ingresaron, una de las razones que los motivó fue el hecho de que no tuvieron que presentar examen preparatorio, teniendo un promedio académico alto.
- 4) Que el 23 de mayo de 2017 se emitió por parte de la Universidad, el Decreto Rectoral 1506 que eliminó el beneficio de exoneración en los términos descritos y lo mantuvo: *“...en primer lugar, para aquellos estudiantes que a 30 de junio de 2017 no hayan presentado preparatorios y tengan aprobados sus 170 créditos, en segundo lugar, para aquellos estudiantes que han presentado y aprobado alguno de los preparatorios del régimen derogado y, en tercer lugar, aquellos estudiantes que finalicen su plan de estudios máximo hasta el 30 de junio de 2019”.*
- 5) Que para esa calenda ya habían cursado un tercio de su carrera de derecho.
- 6) Que el mismo Decreto 1506 de 2017 estatuyó un régimen de transición que mantuvo el beneficio derogado por dos años, luego prorrogado por otros 6 meses más hasta diciembre de 2019 (Decreto Rectoral 1587 de 2019).
- 7) Que el régimen de transición los dejó por fuera del beneficio.
- 8) Que en junio hogaño presentaron ante el Ministerio de Educación Nacional un derecho de petición consultando acerca de si la universidad accionada podría proceder con la eliminación del beneficio de exoneración de preparatorios para estudiantes matriculados con anterioridad a la normativa que lo derogó.

9) Que su solicitud fue tendida por el Ministerio de Educación el 3 de agosto de 2020, quien señaló lo siguiente: *“En primer lugar se aclara que, la matrícula de un alumno en una IES es un contrato que se rige bajo el principio de autonomía de las partes. Con la suscripción de dicho contrato, se derivan para las partes, derechos y obligaciones, a dicho contrato, se vinculan los reglamentos internos vigentes al momento de la suscripción.*

Teniendo en cuenta el carácter vinculante de los reglamentos internos de las IES, no es posible que la modificación a estos sea de aplicación retroactiva, pues de ser así, se afectarían principios y garantías fundamentales y derechos adquiridos del estudiante.”

10) Que se comunicaron vía telefónica con esa misma entidad, en donde se les informó que el procedimiento de queja ante la Subdirección podría tardar hasta dos años.

11) Que el 5 de agosto presentaron solicitud ante las directivas de la Universidad del Rosario y de la Facultad de Jurisprudencia para que se mantuviera el beneficio consagrado en el Decreto Rectoral 833 de 2005, que fue respondida de manera negativa el 11 de agosto de 2020.

2.- Lo Pretendido.

“TUTELAR nuestros derechos fundamentales a la igualdad, derecho a escoger libremente profesión u oficio, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

ORDENAR CON CARÁCTER URGENTE a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO que nos aplique el Decreto Rectoral 833 de 2005 a los accionantes de esta tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ORDENAR CON CARÁCTER URGENTE a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO que nos aplique el beneficio consagrado en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Rectoral 833 de 2005..”

Solicitó la parte actora a la par, medida provisional consistente en: *“... prorrogar la fecha de entrega del componente escrito del examen preparatorio hasta que se determine si se vulneraron nuestros derechos a la igualdad, derecho a escoger libremente profesión u oficio, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, con el objetivo de que no se configure un perjuicio irremediable. Esto, atendiendo a la urgencia que presenta el*

caso que nos ocupa en vista de que los términos del preparatorio ya iniciaron y la fecha de entrega de su componente escrito es el 31 de agosto de 2020.”

3.- La Actuación.

La tutela correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió en auto del 18 de agosto de 2020 y ordenó vincular al Ministerio de Educación Nacional. Además, ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

En la misma providencia se negó la medida provisional deprecada en el escrito de tutela.

4.- Intervenciones

Al requerimiento del juzgado de primera instancia en el auto de admisión respondió el Ministerio de Educación Nacional, quien solicitó fuera desvinculado del trámite tutelar, por cuanto, no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes .

Se recibió, así mismo, contestación de la Universidad del Rosario en la que solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, por falta de inmediatez y al no haberse vulnerado derecho alguno.

Informó en su escrito, entre otras cuestiones, el hecho de que 21 de los accionantes se encuentran inscritos para la presentación del examen preparatorio, con lo que, en su sentir, aceptaron las modificaciones a su contrato educativo, en este particular punto.

Dentro del trámite se recibieron solicitudes de coadyuvancia a la tutela provenientes de las ciudadanas Alejandra Hernández Flórez, Michelle Arcos Hoyo, Gabriela Velásquez Medina y Jennifer Alexandra Marulanda Roncancio, reconocidas en autos del 25 y 26 de agosto de 2020.

Assly Valentina Cuadrado también elevó solicitud de coadyuvancia a la tutela, sin embargo, en auto del 31 de agosto de 2020, posterior al fallo de la instancia, se dispuso que de ser impugnado el fallo se remitiría la solicitud al juez de segunda instancia en conjunto con la impugnación para que el superior decidiera sobre este particular.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió negar el amparo, pues consideró que: “... *la exigencia de la presentación y aprobación de los exámenes preparatorios no transgrede los derechos fundamentales de los accionantes, como quiera que se fundamentan en una política loable de mayor preparación para la práctica y ejercicio de la abogacía y que dicha exigencia se ajusta a los postulados de la autonomía universitaria sin que pueda hablarse de un exceso en la misma, pues se reitera dicho requisito se enmarca dentro de la reglamentación y normas vigentes que deben ser observadas por los estudiantes de la facultad de jurisprudencia.*”

6.- La Impugnación.

Inconformes con la decisión de la primera instancia, los accionantes la impugnaron, por considerar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional de la materia, los reglamentos universitarios no se pueden aplicar retroactivamente y que las condiciones existentes al momento de suscribir el contrato educativo con la matrícula, fueron cambiadas unilateralmente por la Universidad. Indicaron que durante toda la carrera cumplieron con rigor y seriedad su plan de estudios, lo que por sus méritos académicos y a su juicio, da lugar a la aplicación del derogado decreto.

Señalaron que la autonomía universitaria que priorizó el Juzgado de primera instancia, se ve limitada por la expectativa local de los estudiantes al momento de matricularse, por lo que cualquier modificación posterior del reglamento desconoce el principio de confianza legítima.

Adujeron también que el fallo debió indicar las razones por las que las modificaciones adoptadas por la accionada no desconocieron el derecho a

la igualdad, respecto de la situación de otros estudiantes que estaban próximos a graduarse y pudieron acogerse a la excepción del requisito.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponderá al Juzgado determinar si la acción de tutela presentada supera los requisitos formales de procedibilidad y de ser el caso, establecer si la negativa de la Universidad del Rosario a eximir del examen preparatorio a los accionantes y coadyuvantes vulneró los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, amén de la derogación de la norma que disponía tal beneficio bajo la vigencia del contrato educativo. De allí se establecerá si la sentencia impugnada habrá de ser confirmada, modificada o revocada.

3.- De la autonomía universitaria:

El artículo 69 de la Constitución Nacional establece la autonomía universitaria en los siguientes términos: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

De allí que la jurisprudencia constitucional la defina como *“la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios”*¹. Esta garantía pretende evitar la interferencia del poder público en la labor que tienen las Universidades como entes generadores de conocimiento². Las manifestaciones principales de la autonomía son la *“capacidad*

¹ Sentencia T-286 de 2005

² Ver entre otras las sentencias T-492 de 1992, T-237 de 1995.

de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”³.

Siendo capaces de autorregularse y autodeterminarse, las universidades cuentan con la facultad de expedir sus reglamentos, entendidos estos como *“los textos sublegales en los que se consagran, además de los principios filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico”*⁴. A través de estos, se determinan las reglas de comportamiento, en especial derechos y deberes, que van a regir la relación de todos los miembros de la comunidad educativa, es decir, estudiantes, profesores, directivos y personal administrativo.

Con todo, la autonomía universitaria debe sujetarse a los principios y derechos Constitucionales lo que permite concluir que ésta no es absoluta e ilimitada y que debe ser ejercida de forma imparcial, razonable y sin vulnerar ninguno de los derechos protegidos en nuestra Constitución. En caso de que la actuación del ente universitario resulte arbitraria, esto es, que no se encuentre amparada en una justificación razonable y objetiva y se evidencie una vulneración de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de algún miembro de la comunidad educativa, se justifica la intervención del juez, con el objeto de controlar los actos de éstas instituciones⁵.

Por último, la Corte Constitucional ha identificado los reglamentos desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, entendiéndolos como una manifestación de la potestad normativa atribuida a los organismos de educación superior tanto por la Constitución (artículo 69 de la Constitución

³ Ver entre otras las sentencias T- 492 de 1992, T-187 de 1993, T-237 de 1995, T-310 de 1999, T-925 de 2002, T-8261 de 2003, T- 1228 de 2004, T-286 de 2005 y T-933 de 2005, T-254 de 2007, T-756 de 2007, T-234 de 2008, C-1053 de 2001.

⁴ Sentencia T-933 de 2005.

⁵ Sentencias T-180 de 1996, T-1228 de 2004 y T-286 de 2005.

Política), como por la ley (Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior): “...los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. De lo anterior se sigue necesariamente su vinculatoriedad, mediante la delimitación de ámbitos de validez personal específicos (todos los miembros de la comunidad educativa), temporal (imposibilidad de aplicación retroactiva) e incluso espacial (regulador de ciertas conductas que se desarrollen en el espacio físico de la universidad).⁶

4.- Del principio de confianza legítima.

Sobre la confianza legítima, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien, corresponde a un imperativo ético, es también vinculante jurídicamente, como parte del principio de buena fe:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”⁷

Para la Corte Constitucional, entonces, “...la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”⁸.

⁶ Idem.

⁷ Sentencia T-453 de 2018.

⁸ Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

5.- Del derecho a la igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. “(...) De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁹

6.- Cuestión previa: solicitud de coadyuvancia propuesta por Assly Valentina Cuadrado:

Assly Valentina Cuadrado, como se mencionó atrás, elevó solicitud de coadyuvancia a la tutela, que no fue resuelta por la primera instancia, al haber emitido fallo previo a su solicitud, dejando en manos del *ad quem* la decisión sobre el particular, según quedó consignado en auto del 31 de agosto de 2020.

Si bien esta Judicatura considera que debió ser la primera instancia quien se pronunciara de fondo sobre esta solicitud de coadyuvancia, no es menos cierto que dada la informalidad y la celeridad que rigen la acción la devolución al a quo del expediente para estos menesteres resultaría gravosa para los derechos de las partes y nada se opone a que en el trámite de la tutela, incluida la segunda instancia, pueda resolverse a estos efectos.

Dicho lo anterior ha de recordarse que la reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante “*es un tercero que tiene*

⁹ Sentencia T-030 de 2017.

con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.”¹⁰

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que *“el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.”¹¹*

Ahora, respecto a la oportunidad, no hay dudas que la coadyuvancia puede invocarse hasta antes de que se haya dictado sentencia de única instancia o de segunda, según advierte el artículo 71 del Código General del Proceso.

De manera que, no habiéndose proferido aún sentencia de segunda instancia, y siendo que las condiciones que invoca Assly Valentina Cuadrado son procedentes para aplicar la figura procesal, el Despacho la reconoce como coadyuvante de a parte actora.

7.- El Caso Concreto.

Parte el Despacho por considerar que concurren los elementos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que, ambas partes son legitimadas para, respectivamente, invocar la protección de sus derechos fundamentales y presentar su defensa, conforme al artículo 86 Superior.

Además, se presenta la tutela en un término que se considera razonable, teniendo en cuenta la calenda para la cual la Universidad del Rosario negó eximir a los accionantes del examen preparatorio, contrario a lo que sostiene el centro universitario convocado, respecto a la fecha en la que se derogó la normativa que invocada en las pretensiones, a la sazón el año 2017; y, por último, no hay duda para el Despacho que dentro del ordenamiento jurídico no existe otra acción judicial que sea idónea y eficaz para garantizar la protección del derecho a la igualdad y demás invocados en el libelo pretensor, distinta al amparo constitucional.

¹⁰ sentencia T-304 de 1996.

¹¹ Ibidem.

Ahora bien, descendiendo al examen del caso en concreto, a juicio de este Estrado, la sentencia impugnada debe ser confirmada por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe observarse que no es posible hacer un test o juicio de igualdad, siendo que no se aportó al expediente prueba de que la Universidad del Rosario hubiera tenido un trato injustificadamente diferente con otros estudiantes que estuvieran en exactamente las mismas condiciones en las que se encuentran los accionantes; es decir, a quienes sí se les hubiera eximido de la presentación de los exámenes preparatorios, en aplicación de la normativa contenida en el Decreto Rectoral No. 833 de 2005 y por fuera del régimen de transición dispuesto en el Decreto Rectoral 1506 de 2017 y en el 1587 de 2019.

Por otra parte, no considera el Despacho que se hubiera trasgredido la legítima confianza y la buena fe de los estudiantes accionantes con la modificación del artículo 8º del Decreto Rectoral 833¹² referido y que diera lugar a la aplicación de la regla jurisprudencial invocada en el escrito de tutela.

Mírese que el Decreto Rectoral No. 833 del 17 de enero de 2005 en su artículo 4º disponía lo siguiente:

“Artículo 4º. De quienes se encuentran obligados a presentar los exámenes preparatorios. Todo estudiante que aspire a obtener el título de abogado por parte de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y no se encuentre en ninguna de las causales previstas en el artículo 9º¹³ del presente reglamento deberá presentar y aprobar la

¹² **Artículo 8º.** De quienes se encuentran eximidos de presentar exámenes preparatorios. Se encuentran eximidos de presentar exámenes preparatorios: 1. Aquellos estudiantes que hayan obtenido un promedio acumulado durante todo el plan de estudios de la carrera igual o superior a cuatro veinticinco (4.25), no hayan reprobado materia alguna del pênsum, y no hayan sido objeto de sanción disciplinaria durante su permanencia en la Universidad. 2. Quienes hubieren obtenido uno de los tres (3) más altos puntajes en desarrollo de los Cursos de Preparación para los Exámenes de Estado ECAES en la respectiva área. En el evento en que quienes obtengan uno de los tres (3) más altos puntajes en desarrollo de los Cursos de Preparación para los Exámenes de Estado ECAES en la respectiva área, se encuentren eximidos, ya sea en virtud de la causal primera del presente artículo, o cuando ya hubieren presentado y aprobado el respectivo examen, se eximirán quienes obtengan los siguientes puntajes más altos, hasta completar el cupo de tres (3) estudiantes que pueden ser eximidos por este concepto. 3. Así mismo, podrán eximirse de la presentación de los exámenes preparatorios, los estudiantes de la Facultad que obtengan un resultado equivalente al 70 % de respuestas correctas en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior en Derecho –ECAES- .

¹³ **Artículo 9º.** De quienes se encuentran impedidos para presentar exámenes preparatorios. No

totalidad de los exámenes preparatorios previstos en el presente reglamento como requisito para optar por el título de abogado.

Parágrafo primero.— Si han transcurrido más de dos (2) años a partir de la presentación de los exámenes preparatorios sin que el estudiante haya obtenido el título de abogado, se entenderá que los mismos han prescrito, siendo obligación del estudiante presentar nuevamente los exámenes correspondientes.

Parágrafo segundo.— Cuando hubieren transcurrido más de cuatro (4) años a partir de la terminación de las asignaturas sin que el estudiante hubiere obtenido el título de abogado, será requisito para poder presentar los exámenes preparatorios el haber aprobado la asignatura correspondiente dentro de los Cursos de Preparación para los Exámenes de Estado ECAES. De lo contrario, no podrá solicitar la inscripción para el examen preparatorio respectivo.”

Tal disposición permaneció prácticamente inmodificada con el nuevo artículo 7º del Decreto Rectoral No. 1506 de 2017, a cuyo tenor “*Todo estudiante que curse el programa académico de Jurisprudencia deberá presentar y aprobar los exámenes preparatorios como requisito para optar al título de abogado, conforme a las condiciones establecidas en la reglamentación definida para estos fines (...)*”.

Lo anterior debe comprenderse de la mano con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento Académico de Pregrado de esa universidad¹⁴, que enuncia como requisitos de grado los siguientes

podrán inscribirse para presentar un examen preparatorio: 1. Quienes hayan perdido el cupo en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. 2. Quienes se encuentren con el cupo suspendido. 3. Quienes dentro del mes inmediatamente anterior, hubieren reprobado el examen preparatorio para el que deseen inscribirse. 4. Quienes hubieren reprobado el respectivo módulo en desarrollo de los cursos de preparación para los Exámenes de Estado (ECAES), siempre que no hubieren transcurrido tres (3) meses a partir de la publicación de la respectiva nota. 5. Quienes hubieren interpuesto revisión en contra del examen preparatorio para el cual deseen inscribirse, siempre que la misma no hubiere sido resuelta. 6. Quienes hayan presentado el preparatorio para el que desean inscribirse y el mismo se encuentre pendiente de evaluación. 7. Quienes no hayan cursado y aprobado las asignaturas que comprenden el respectivo examen preparatorio.

¹⁴ Consultado en la página de la Universidad del Rosario: <https://www.urosario.edu.co/Documentos/Administrativos/Decretos/Titulos/titulo10-capitulo1.pdf>

“...1. Haber cursado y aprobado todos los créditos de las asignaturas, las opciones de grado y los demás requisitos que cada plan de estudios prevé según su naturaleza.

2. Haber aprobado un examen de suficiencia de segunda o tercera lengua reconocido por la Universidad, según las exigencias propias de cada plan de estudios y la reglamentación de la Política de Idiomas establecida para tal fin. El estudiante acreditará el requisito de idioma con el documento que certifique su aprobación, presentándolo a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la circular normativa expedida para estos efectos.

3. No encontrarse vinculado a un proceso disciplinario pendiente de decisión, ni en cumplimiento de una sanción disciplinaria o de alguna medida formativo preventiva.

4. Haber presentado el examen de calidad de la educación superior exigido por la legislación nacional.

5. Haber pagado los derechos de grado y encontrarse a paz y salvo con la Sindicatura, la Biblioteca y cualquier otra dependencia de la Universidad y de la institución con la cual se tenga convenio, si es el caso.

6. Haber cumplido todos los requisitos que la ley exija.”

Esta disposición se observa redactada en igual sentido en el Decreto Rectoral No. 1530 de 2017, actualmente vigente, como en el artículo 115 del Decreto Rectoral No. 1287 de 26 de octubre de 2013¹⁵ y el artículo 115 del Decreto Rectoral No. 1399 del 11 de diciembre de 2015¹⁶, vigentes con anterioridad al primero.

Es decir, que las condiciones para obtener el título de pregrado en jurisprudencia en el establecimiento educativo accionado no han variado, por lo menos en punto de los exámenes preparatorios, siendo obligatorios

¹⁵ <https://www.urosario.edu.co/cpgri/SACPregrado/documentos/1287-Reglamento-Academico-de-Pregrado.pdf>

¹⁶ <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/servicios/pregrado/1399-Reglamento-Academico-de-Pregrado-2016/>

para todos los estudiantes de dicha carrera, por igual, si pretenden acceder al grado y sin que aparezca probado la imposición de un requisito adicional o más gravoso para los estudiantes. Luego, en nada ofende el derecho a la igualdad de los actores el que la Universidad del Rosario hubiera modificado su legislación interna para reducir las causales de eximencia del examen preparatorio, en pro de mejorar la calidad de los estudiantes de su programa curricular de jurisprudencia y haciendo uso de su autonomía que la Carta Magna le confiere.

Tampoco comparte el Despacho el argumento de los accionantes de que se vulneró su confianza legítima y su buena fe con dicha modificación. En efecto, como lo informó la accionada en su contestación, al momento de suprimirse la norma que se echa de menos, los accionantes apenas si habían cumplido el 30% de su plan de estudios, sin que ninguno sobrepasase si quiera el 40% o la mitad de la carrera; en otras palabras, en ninguno de los casos de los accionantes y quienes luego se sumaron a las pretensiones, aparece que hubieran adelantado el 100% de su plan de estudios al año 2017, con lo que la situación de eximencia del examen preparatorio no se había consolidado ni estaba próxima a consolidarse para esas fechas.

Y es que la redacción del artículo 8º no deja dudas de que el supuesto de hecho de su aplicación implicaba la terminación del plan de estudios, al señalar que estarían eximidos del examen preparatorio: ***“Aquellos estudiantes que hayan obtenido un promedio acumulado durante todo el plan de estudios de la carrera igual o superior a cuatro veinticinco (4.25), no hayan reprobado materia alguna del pénsum, y no hayan sido objeto de sanción disciplinaria durante su permanencia en la Universidad.”***

En tal sentido, no se aplicó retroactivamente norma alguna, puesto que al momento de consolidarse su derecho – o por lo menos la expectativa legítima-, con la terminación de la malla curricular se dio aplicación a la normativa vigente del año 2017.

No se creó entonces una verdadera y legítima confianza al no poderse afirmar que existía una convicción inequívoca de los estudiantes

accionantes para esa época de que serían eximidos de los exámenes antedichos, pues su puntaje acumulado configuraba una situación indefinida, posible pero incierta, con lo que apenas daba lugar a una mera expectativa.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones consignadas en esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA